

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES**, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la Septuagésima Sexta LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un **Capítulo Tercero al Título Primero del Libro Tercero, recorriéndose los subsecuentes de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El muro de honor del Congreso del Estado constituye un espacio solemne de reconocimiento público, mediante el cual el Poder Legislativo, en representación del pueblo michoacano, inscribe en letras doradas nombres de personas, instituciones, movimientos históricos o fechas relevantes para el Estado.

Lejos de tratarse de elementos meramente decorativos, constituye uno de los más altos reconocimientos simbólicos que puede otorgar esta Soberanía.

Cada inscripción en letras doradas representa una decisión permanente del Estado y configura, en términos históricos y políticos, la narrativa institucional de quienes y qué acontecimientos merecen ser recordados como referentes colectivos.

Estas inscripciones en letras doradas representan una manifestación formal de la memoria histórica estatal, es decir, una constancia permanente de quienes han construido nuestro Estado y que valores queremos preservar como sociedad.

Sin embargo, no existe un procedimiento claro que establezca criterios objetivos, procedimientos claros y límites institucionales para la inscripción de nombres o acontecimientos. Esta ausencia normativa puede generar discrecionalidad en la toma de decisiones, decisiones influenciadas por coyunturas políticas o reconocimientos prematuros, por lo que se considera necesario legislar al respecto, para evitar que en lo futuro, que este tipo de homenajes pierda su esencia y se convierta en un acto vacío de contenido.

En ese sentido, la presente iniciativa responde a la necesidad de institucionalizar un proceso que garantice rigor histórico, imparcialidad, perspectiva de derechos humanos y paridad, asegurando que el Muro de Honor sea un espacio de unidad y reconocimiento genuino al mérito excepcional.

Por lo anteriormente, se somete a consideración del Congreso del Estado de Michoacán la presente iniciativa de reforma:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo Tercero al Título Primero del Libro Tercero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO DEL MURO DE HONOR

Artículo 304. El Muro de Honor del Recinto del Congreso del Estado constituye un espacio simbólico destinado a inscribir con letras doradas el nombre de personas, instituciones o acontecimientos históricos que hayan realizado aportaciones trascendentales al Estado y a la Nación.

Artículo 305. Las inscripciones podrán ser de hombres y mujeres ilustres, acontecimientos, así como de instituciones, y participantes de hechos históricos, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. En el caso de personas físicas, que hayan prestado servicios de importancia al Estado, destacando en áreas del conocimiento humano, o acciones de trascendencia social.
- II. Cuando se trate de acontecimientos que hayan contribuido a la transformación política y social, preferentemente del Estado de Michoacán, o en su caso del país;
- III. La solicitud de inscripción en letras doradas podrá ser presentada por cualquier persona, institución pública o privada, como iniciativa con proyecto de decreto debidamente justificada.
- IV. No se aceptaran propuestas de personajes en vida.

Artículo 306. Las inscripciones en el Muro de Honor serán procedentes cuando tengan el acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, previo dictamen aprobado por la Comisión de Cultura y Artes debidamente fundado y motivado.

Artículo 307. La Comisión de Cultura y Artes resolverá sobre las propuestas de inscripción con base en los requisitos del artículo 303 ter; sujetandose a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

Artículo 308. Cuando se proponga las inscripciones del nombre o nombres de ciudadanos mexicanos o mexicanas deberá haber transcurrido cuando menos, un período no menor a 10 años desde su fallecimiento.

Artículo 309. La inscripción deberá realizarse en una sesión solemne a la que concurrirán como invitados representantes de diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente:

Diputada Giulianna Bugarini Torres.

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES, integrante de la Septuagésima Sexta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remito iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un **Capítulo Tercero al Título Primero del Libro Tercero, recorriéndose los subsecuentes de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán**, de conformidad con la siguiente:

Sin otro en particular aprovecho, la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente:

Diputada Giulianna Bugarini Torres.